



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020-0128-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JACK STEVE POLO ESTRADA C.C. 72.432.749, A FAVOR de la menor SARA POLO LOPEZ .
DEMANDADA	JOHARLINCE MAROA LOPEZ CARCAMO C.C. 22.739.892.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 13 de marzo de 2020, Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

La presente demanda promovida por el señor JACK STEVE POLO ESTRADA, C.C. 72.432.749, a favor de su hija, la menor SARA POLO LOPEZ, contra la señora JOHARLINCE MARIA LOPEZ CARCAMO, C.C. 22.739.892.

Manifiesta la activa, que las partes acordaron en acta de conciliación elevada ante el ICBF-zonal Hipódromo con SIM.13035807, del 30 de octubre de 2017, " el señor JACK STEVE POLO ESTRADA suministrar cuota de alimentos la suma de \$300.000. Mensuales, y la menor CONVIVE CON EL PADRE., la señora JOHARLINCE MARIA LOPEZ CARCAMO, suministrará una cuota de alimentos , transporte y merienda a favor de la menor alimentaria la suma de \$180.000., mensuales, y el reajuste del incremento del SMLMV, ordenado por el gobierno nacional para cada año. Cada padre en junio y diciembre suministrara una muda de ropa completa y calzado, juguetes y todos que constituya gasto para la menor en junio por la suma de \$150.000. y en diciembre por \$250.000., con su respectivo incremento anual.

Informa la parte actora que la ejecutada ha incumplido el compromiso de las cuotas alimentarias desde noviembre de 2017- hasta diciembre del 2019, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$5.599.740.) , el despacho procederá a dictar el mandamiento ejecutivo así.

AÑO	AÑO/MES	CUOTAS-SALDOS/PRIMAS	No.CUOTAS	VALOR TOTAL
2017	NOVIEMBRE	180.000	1	180.000
	DICIEMBRE	430.000	1	430.000
2018	ENERO-MAYO	190.620	5	953.100
	JUNIO	394.470	1	394.470
	JULIO--NOV.	150.620	5	753.100
2019	DICIEMBRE	415.370	1	415.370
	ENERO	202.057	1	202.057
	FEBRERO-MAYO	162.057	4	648.228
	JUNIO	330.438	1	330.438
	JULIO--NOV.	162.057	5	810.285
	DICIEMBRE	482.692	1	482.692
	<b>TOTAL</b>			<b>5.599.740</b>

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$5.599.740.), más la aplicación del artículo 599 párrafo 3 del CGP, incrementando el 50% del valor del crédito, mas los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en

derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 *Ibidem*, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

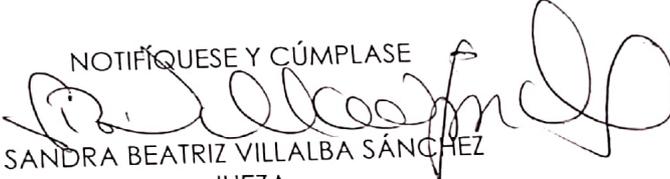
1. Librese mandamiento de pago contra la demandada señora JOHARLINCE MARIA LOPEZ CARCAMO, C.C. 72.432.749, dando aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3. del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito, en este caso, es en cuantía de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ML. (\$8.399.610.)**, a favor de la menor SARA POLO LOPEZ, representada por su padre, señor JACK STEVE POLO ESTRADA, C.C. 72.432.749.
2. Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su Notificación personal de este proveído.

#### 4. MEDIDAS CAUTELARES

- 4.1. Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de la demandada señora JOHARLINCE MARIA LOPEZ CARCAMO, C.C. 22.739.892., hasta por la suma de **O OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ML. (\$8.399.610.)**, por las cuotas adeudadas desde noviembre del 2017 hasta diciembre del 2019, de acuerdo al acta de conciliación realizada en el ICBF Rad. 13035807, adiada 30-10-2017, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001202000128-00, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre del señor JACK STEVE POLO ESTRADA C.C. 22.739.892.
- 4.2 Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS ML. (\$214.180.), mensuales (cuota actualizada) mas cuota adicional en los meses de junio por \$178.484. y en diciembre \$297.473., de los ingresos de la demandada JOHARLINCE MARIA LOPEZ CARCAMO, C.C. 22.739.892., el pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 08758203400120200012800, en la **casilla tipo SEIS (6)**, a nombre del señor JACK STEVE POLO ESTRADA C.C. 22.739.892. , La cuota de alimentos deberá ser reajustada al 1° de enero anual, de acuerdo al incremento ordenado por el gobierno nacional del IPC.
5. Como al interior de la demanda no se indica la empresa o entidad donde labora la demandada, no se asigna en este proveído, una vez la suministren extiéndase la medida de embargo a la empresa indicada
6. COMUNICAR al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.
7. EXTENDER la medida cautelar de retención salarial al ejecutado a la empresa que señale la parte activa en caso que el primero cambie de empleador.

8. EXTENDER oficio de REQUERIMIENTO al pagador, previo el señalamiento de la parte activa, del incumplimiento del cajero pagador a la orden judicial, de la cual debe allegar la constancia de envío y recibo del mandato legal.
9. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
10. TENGASE a la Dra. MARCELA VERGARA CARMONA, en representación de la menor SARA POLO LOPEZ, en su condición de Defensora de Familia, identificada con CC.32.907.362. y TP. 206339 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
JUEZA

mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 06 de Julio 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 426 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ